



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, la Resolución Sub Directoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, Resolución Directoral N° D000249-2019-DDC-CUS/MC Resolución Ministerial N° 356-2020-MC y el Informe N° 000026-2021-RMF;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 112-2015-CPAP-CGM-AFPZ-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 26 de noviembre del 2015, emitido por la Arqueóloga del Equipo Técnico Parque Arqueológico Pikillaqta, concluye que la que Sra. Oviedo Pichotitto, Margarita Ricardina, quien es propietaria del predio ubicado en el sector calzada Pampa – Tongobamba; ha ejecutado movimiento de tierras de manera inconsulta en zona intangible, habiéndose realizado remociones consistente en excavaciones de zanjas, para la construcción de un cerco perimétrico, además de situarse al interior de este un panel informativo de la Coordinación del Parque Arqueológico Pikillakta, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de enero de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Margarita Ricardina Oviedo Pichotitto (en adelante la administrada), por presuntamente haber incumplido la obligación prevista por el numeral 6.3 del Artículo 6°, haber transgredido la obligación prevista en el literal b) del Artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación– Ley N° 28296, modificado por Ley N° 30230, el Artículo V del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio cultural de la Nación – Ley N° 28296, siendo pasible de la aplicación contenida en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° del mismo cuerpo normativo;

Cabe precisar que dicha resolución fue debidamente notificada en segunda visita, el día 07 de agosto del 2018 (según cargo de notificación que consta en autos);

Que, mediante Informe N° 033-2019-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 29 de enero del 2019, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, concluye que, la administrada cometió infracción en contra de bien inmueble cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en predio ubicado entre las coordenadas UTM Datum WGS'84; Zona 19 L; E 203434.00 -N 8493860, en el sector denominado Calzada Pampa, ubicado al interior del Parque Arqueológico Pikillakta, sector del monumento arqueológico de tipo Relevante, acción que altera de forma grave los valores patrimoniales documental, paisajísticos del referido Parque Arqueológico; al constatarse la existencia de un cerco perimétrico de concreto y ladrillos, en un área de 321.00 m<sup>2</sup>, cuyo acceso es un portón de metal, de doble hoja, color plomo. Previamente habría realizado trabajos de remoción y excavación de suelos, dichos trabajos fueron ejecutados de manera continua a través del tiempo, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, por



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

lo que propone la sanción de demolición y como medida complementaria devolver el espacio a su estado anterior;

Que, mediante Reporte N° 019-2019-IJGH de fecha 05 de febrero del 2019, profesional en Derecho del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitió el Informe Legal Final del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la administrada, concluyendo que se habría acreditado de forma fehaciente la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, proponiendo imponer sanción de demolición de la obra no autorizada y como medida complementaria devolver el espacio a su estado anterior;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000249-2019-DDC-CUS/MC, de fecha 03 de mayo del 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado con Resolución Subdirectoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de enero del 2018, por un plazo de tres meses adicionales;

Que, mediante Acuerdo N° 203-2019-OTC-DDC-CUS/MC, de fecha 10 de julio del 2019, el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, por voto unánime recomienda al Órgano Sancionador, imponer sanción administrativa de demolición de la obra privada realizada en predio ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84; V1 203434.00E, 8493860.00N, consistente en la excavación de zanjas para la construcción de un cerco perimétrico de material noble, en un área de 321.00 m<sup>2</sup>, comprensión de la poligonal del Parque Arqueológico de Pikillakta, ubicado en el sector denominado Calzada Pampa, en el distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por causar alteración grave de los valores documentales y paisajísticos del Parque Arqueológico Pikillakta, por la infracción prevista en el literal f) numeral de 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Informe N° D000802-2019-OAJ/MC, de fecha 17 de julio del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, concluye que, conforme la evaluación y verificación efectuada, de la Etapa de instrucción y de la Etapa de sanción realizada por las instancias competentes, ratifica lo señalado por el Órgano Técnico Colegiado respecto a la imposición de sanción administrativa de demolición; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador en conformidad con el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG);

Que, mediante Informe N° D000924-2019-OAJ/MC de fecha 09 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, concluye que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con resolución Sub Directoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de enero de 2018 en contra de la administrada Margarita Ricardina Oviedo Pichotitto, por presunta transgresión al Patrimonio Cultural de la Nación, ha caducado; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe N° D000297-2019-DDC-CUS/MC de fecha 13 de agosto de 2019, el Director Fredy Domingo Escobar Zamalloa solicitó al Despacho Ministerial, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 356-2020-MC, de fecha 02 de setiembre del 2019, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, respecto al trámite del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada; asimismo se dispuso designar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se inició con la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de enero de 2018 (notificada el 07 de agosto del mismo año), siendo ampliada mediante Resolución Directoral N° D000249-2019-DDC-CUS/MC; por lo que el plazo de caducidad del procedimiento, vencía el 07 de agosto de 2019;

Que, dado el transcurso del plazo de caducidad que a la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo, asimismo considerar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco realice una adecuada revisión del caso y evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, en caso corresponda. Asimismo, precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

De otro lado, cabe indicar que, de la lectura del expediente, se advierte que, la Resolución Sub Directoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se inició en contra de la administrada Margarita Ricardina Oviedo Pichotitto, identificada con DNI N° 07502505; sin embargo, de la revisión del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se verifica que el nombre de la administrada es Margarita Ricardina Oviedo Picchotito y cuenta con otro DNI N° 25185092, lo cual es corroborado con lo señalado en la Sentencia de Conformidad de fecha 08 de marzo del 2019, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal – Sede Quispicanchis, en la que se señala los datos de la administrada; por lo que, en caso se determine el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada deberá tenerse en cuenta lo arriba señalado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Ministerial N° 356-2020-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 036-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, seguido contra Margarita Ricardina Oviedo Pichotitto, sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución a la administrada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*